

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TORRES CASTRO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –PROTECCIÓN- OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL AFP- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR-
RADICACIÓN	76001310500820180071801
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO YA LE FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN EN EL RAIS- RETIRO PROGRAMADO- MESADAS Y DIFERENCIAS PENSIONALES ESTÁN A CARGO DE COLPENSIONES, Y NO DEL FONDO DE PENSIONES. LA INDEXACIÓN SE GENERA A PARTIR DE LA FECHA DE DISFRUTE DEL DERECHO Y NO A PARTIR DE QUE EL FONDO DE PENSIONES TRASLADÉ LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES, BONO PENSIONAL Y RENDIMIENTOS.

DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA
----------	---

AUDIENCIA PÚBLICA No.318

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de OLD MUTUAL los apoderados judiciales del demandante, PROTECCIÓN, y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de ésta última la sentencia absolutoria No. 481 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.228

I. ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO TORRES CASTRO demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –PROTECCIÓN-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL AFP- y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación con la que se trasladó al RAIS, y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez como beneficiario del

régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones; señaló que no tuvo injerencia en la selección de régimen pensional que realizó el demandante; dice que el demandante *“se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión, es por esto que resulta inviable acceder a lo requerido por la parte activa”*, que no es procedente que el traslado se realice en cualquier momento, por cuanto el demandante no contaba con 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias SU062 de 2010 y SU130 de 2013. Adujo que el demandante no demostró vicios en el consentimiento en la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones, señaló que no omitió entregar información que el demandante requería al momento en que se trasladó; que actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraprestación a lo afirmado por el demandante, siendo él quien, de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, se trasladó de régimen, lo cual se evidencia con la suscripción del formulario de afiliación, el cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Informó que el demandante no posee saldos, ni bonos pensionales en su representada, toda vez que él se trasladó a OLD MUTUAL S.A.; que allí se pensionó por vejez, por lo cual, el traslado del RAIS al RPM es imposible, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, así como la prosperidad de la pretensión de que COLPENSIONES le reconozca el derecho como beneficiario del régimen

de transición, puesto que por el hecho de haberse trasladado de régimen perdió ese derecho.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones en consideración a que el demandante es pensionado por vejez en la modalidad de retiro programado conforme a la solicitud que realizó el demandante el 4 de diciembre de 2013.

Solicita que en el evento en que las pretensiones del actor prosperen, entonces que, se debe anular el bono pensional y reintegro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que se debe ordenar al demandante que reintegre a Old Mutual S.A. todas las sumas de dinero que le ha pagado por concepto de pensión de vejez; que *“de ordenarse el traslado de los aportes a COLPENSIONES, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por el afiliado (...).”*

Aduce que cumplió con las formalidades requeridas en el momento en que el demandante se afilió; que no es procedente que después de que el demandante permaneció casi 21 años en el RAIS, ahora afirme que fue engañado y que no se le brindó la información necesaria para tomar una decisión libre y voluntaria.

Indica que el demandante conoce el funcionamiento del RAIS porque estuvo afiliado a diferentes fondos administradores; que por ser una persona mentalmente estructurada cuenta con la capacidad de sopesar los argumentos que le dieron los asesores de los fondos de pensiones.

PORVENIR S.A., representada por curador ad litem, se atuvo a las pruebas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ la ineficacia del traslado que LUIS ALFONSO TORRES CASTRO hizo del otrora ISS a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; en consecuencia a ello, declaró que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, que por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, donde deberá ser admitido por parte de COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

ORDENÓ a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración, rendimientos y el bono pensional en caso de que este hubiere sido redimido, debiendo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, que se traducen en la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, que corresponde a las mesadas pensionales pagadas al demandante; ORDENÓ a PROTECCIÓN y a PORVENIR devolver los gastos de administración, por los periodos en que el demandante estuvo afiliado.

CONDENÓ a COLPENSIONES a, que una vez reciba de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. los valores antes indicados, reconozca y pague al demandante la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de octubre de 2010, la que COLPENSIONES deberá liquidar el IBL del promedio de las cotizaciones en los términos del artículo 21 de la Ley

100 de 1993, actualizado con el IPC certificado por el DANE, con una tasa de reemplazo del 84%. El número de mesadas deberá atenerse a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, las sumas adeudadas por COLPENSIONES deberá ser indexadas desde la fecha en que se haga efectivo el traslado de los dineros aquí ordenados y hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento del derecho pensional. AUTORIZÓ a COLPENSIONES realizar descuentos para la seguridad social sobre la diferencia de las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

CONDENÓ a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar a LUIS ALFONSO TORRES CASTRO las diferencias insolutas que resulten de la pensión que viene recibiendo en el RAIS con la que se liquide por parte de COLPENSIONES causadas desde el 1° de octubre de 2015.

DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por las accionadas, excepto la de prescripción formulada por COLPENSIONES que se declara probada parcialmente en relación con las diferencias de las mesadas pensionales causadas con antelación al 1° de octubre de 2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ALFONSO TORRES CASTRO

El apoderado judicial del demandante solicita que se modifique la sentencia en el sentido de que se conceda la indexación de las diferencias pensionales desde que se causó el derecho a la pensión, y no, como dijo la juez, desde el momento en que OLD MUTUAL traslade los dineros a COLPENSIONES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

El apoderado judicial de COLPENSIONES insiste en que la afiliación tiene validez, que el demandante sobrepasó la edad pensional, por lo cual no procede el traslado que se solicita; que su representada actúo de buena fe, y no podía oponerse a la decisión de traslado que tomó el demandante.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de apelación para que se revoque la orden de devolver los gastos de administración y la condena en costas procesales.

Señala que la comisión de administración se cobra para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual del afiliado, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante se descuentan el 3% para cubrir los gastos de administración mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros que se encuentran debidamente autorizados en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Dice que durante el tiempo en que el demandante ha permanecido afiliado, su representada ha administrado los dineros que ella ha depositado, de manera diligente y con la mayor previsibilidad posible por parte de PROTECCIÓN, quien es experta en administración de recursos de los afiliados, lo cual se evidencia en los buenos rendimientos financieros que ha generado para la demandante.

Señala que en el caso de mantenerse la condena frente a la nulidad e ineficacia de la afiliación que no es dable devolver los gastos de

administración por cuanto se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante conforme a la ley, conforme a una contraprestación de su gestión. Lo anterior de conformidad al art. 1746 del C.C..

En cuanto a las costas solicitó que se revoque la condena impuesta en contra de su representada, por cuanto el demandante se trasladó de manera voluntaria porque los asesores le brindaron la información correspondiente.

OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

La apoderada de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó el recurso de apelación para que se revoque la orden que le dio de trasladar a COLPENSIONES las diferencias pensionales entre la mesada pensional de un régimen y otro, los gastos de administración, rendimientos y bonos pensionales.

Argumenta que asesoró en debida forma al demandante, que los gastos de administración no se deben devolver, porque están autorizados en la Ley 797 de 2003, y en las resoluciones de la Superintendencia Financiera; que en el evento en que se mantenga esa orden, el demandante solo debería recibir el capital que ahorró, sin rendimientos, puesto que los gastos de administración fueron empleados para generar los rendimientos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-008-2018-00718-01
Interno: 16151

La apoderada judicial de OLD MUTUAL reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, alegatos y recurso de apelación, respecto a que cumplió con el deber de información conforme a las normas legales vigentes a la fecha del traslado y que no procede la orden de devolver los gastos de administración y rendimientos.

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

El apoderado judicial de PROTECCIÓN insistió en lo expuesto en el recurso de apelación, en relación a la imposibilidad de que su representada deba devolver los gastos de administración.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de COLPENSIONES expuso los mismos argumentos de la apelación.

ALEGATOS DE LUIS ALFONSO TORRES CASTRO

El apoderado judicial del demandante solicita que se confirme el sentido condenatorio de la sentencia; que si en virtud de la apelación presentada por la apoderada de Old Mutual S.A., con la que se opone que sea este Fondo el que deba pagar las diferencias pensionales causadas, por efecto de la prescripción parcial, desde el 1º de octubre de 2015 y la fecha que se produzca el traslado efectivo, pide que se modifique ese punto, para que se le ordene a Colpensiones que asuma dichas diferencias, tal y como se demandó y conforme al verdadero sentido del precedente jurisprudencial que citó la juez de instancia.

Reiteró la apelación en el sentido de que las diferencias sean indexadas a partir de la fecha de causación de cada una de ellas y, no, como quedó dicho en la parte final del numeral cuarto de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que la sala resolverá es **i)** si la decisión tomada por el juzgado de instancia, de declarar la ineficacia del traslado que realizó LUIS ALFONSO TORRES CASTRO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se debe o no mantener; en el evento en que esa decisión se mantenga, se pasará a resolver **ii)** cuáles son las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado bajo el entendido que el actor se encuentra pensionado en el RAIS en la modalidad de retiro programado, y PROTECCIÓN alega que no es procedente devolver los gastos de administración, OLD MUTUAL AFP S.A. está en desacuerdo en asumir las diferencias pensionales que se causen respecto a la mesada que pagó al demandante y la mesada que reconocerá COLPENSIONES, de devolver a éste los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; **iii)** si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; **iv)** determinar desde cuándo procede la indexación de las diferencias pensionales, ¿si desde la fecha de disfrute del derecho o desde el momento en que OLD MUTUAL AFP S.A. traslade los valores del demandante a COLPENSIONES?.

La Sala considera que se debe mantener la decisión de declarar la ineficacia del traslado que realizó LUIS ALFONSO TORRES CASTRO del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, en consideración a que PROTECCIÓN, PORVENIR y OLD MUTUAL S.A. no demostraron que cumplieron con el deber de información con el demandante al momento del traslado, y pese a que PROTECCIÓN

y OLD MUTUAL S.A. aseveran que sí lo hicieron, en el proceso no hay prueba que sostenga sus dichos.

No obstante, la Sala adicionará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para extender los efectos de la ineficacia, a la afiliación que realizó el demandante a PORVENIR y a OLD MUTUAL AFP S.A., pues allí solo se declaró la ineficacia respecto al traslado que realizó el demandante a PROTECCIÓN.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019. En las que se ha señalado que las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así que, si PROTECCIÓN, OLD MUTUAL AFP S.A. y PORVENIR S.A. no demostraron que cumplieron con el deber de información con el actor al momento de la afiliación, se genera los efectos de la ineficacia del acto jurídico de traslado, pues ese deber lo tienen desde el momento mismo de la afiliación, los actos posteriores como las solicitudes de la pensión, de un bono pensional, no son información, ni reasesoría, ni doble asesoría, y en todo caso, adolecerían de las mismas falencias que el traslado.

La ineficacia del traslado de régimen pensional implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquel nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

Las consecuencias prácticas de la ineficacia de la afiliación serán las dispuestas por el Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4933 de 2019, en la que al respecto señaló:

*“ (...) al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:*

*‘Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán***

asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” se resalta

Esta última decisión ha sido reiterada igualmente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019. En todas ellas, como en el presente caso, el demandante era pensionado en el RAIS y pretendió la ineficacia de la afiliación, lo que indica que es regla que la ineficacia de la afiliación por ausencia de información por parte de las AFP se da sin importar si se es pensionado ni la modalidad pensional elegida, pues en la última sentencia se resolvió el caso de un pensionado en la modalidad de renta vitalicia, lo que da respuesta a lo alegado por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL AFP S.A. que la ineficacia de la afiliación no procede porque el actor es pensionado.

Teniendo en cuenta las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, OLD MUTUAL AFP S.A. entregará a COLPENSIONES las cotizaciones, incluidas las recibidas por PROTECCIÓN y las de PORVENIR, el bono pensional, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que se administró la cuenta del actor. La Sala encuentra oportuno indicar que no es de recibo la consideración expuesta por la juez de instancia al minuto 34:47 de la sentencia grabada en el CD a folio 261 del expediente, cuando indicó que el bono pensional lo debía devolver OLD MUTUAL al Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente indexado, pues éste debe ser devuelto a COLPENSIONES, tal y como lo dijo finalmente en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a lo que alega **PROTECCIÓN** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración y los rendimientos, porque

en su sentir opera el artículo 1746 del C.C. que habla sobre las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, esta Sala indica que la orden de devolver los gastos de administración y rendimientos se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más no como una consecuencia de una nulidad sustanciales derivadas del derecho privado, pues aquí lo que operó fue una ineficacia de la afiliación por ausencia de información.

Así las cosas, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A también entregarán con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, PROTECCIÓN en la devolución incluirá los gastos de administración que se descontaron mientras el demandante estuvo afiliado a ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

Ahora, en cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que el actor tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

El demandante nació el 21 de junio de 1948, fl. 2, por lo tanto, el 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, y cumplió 60 años de edad el 21 de junio de 2008, por lo cual, no lo afectó el Acto Legislativo 01 de 2005; teniendo en cuenta que cuando éste entró a regir contabiliza 1.002 semanas cotizadas. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año. El conteo de semanas hace parte de esta sentencia.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se observa que el accionante causó el derecho pensional el **21 de junio de 2008**, fecha en que cumplió los 60 años y reunía 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, el día 15 de junio de 2002. Es necesario precisar, así mismo, que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de octubre de 2010, como quiera que la última cotización se realizó el 30 de septiembre de 2010, conforme se observa en la historia consolidada visible a folios 7 a 9, y la pensión se reclamó el 4 de diciembre de 2013, fl.3.

Por lo tanto, procede la sala a realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación, con una tasa de reemplazo del 84% correspondiente a 1.186 semanas de cotización al 30 de septiembre de 2010, y un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que arroja un IBL

de **\$6´516.656** al que al aplicarle una tasa del reemplazo del **84%** arroja una mesada pensional para el 1° de octubre de 2010 en la suma de **\$6´625.246**. Tiene derecho a 13 mesadas al año por haber causado con posterioridad al 2005 y la mesada ser superior a tres salarios mínimos, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. En este sentido se precisa la sentencia apelada y consultada.

Prospera la excepción de prescripción sobre el retroactivo y las diferencias pensionales causadas antes del 1° de octubre de 2015, en razón a que el disfrute de la pensión data del 1° de octubre de 2010, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez el 1° de octubre de 2018, fls. 13-14, presentó la demanda el 6 de diciembre de 2018, trascurriendo el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud. Tal y como lo decidió la juez de instancia.

La Sala pasa a calcular las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2015, teniendo en cuenta para ello la mesada pensional que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. pagó al demandante en el año 2015, en la suma de \$3´075.000 en la modalidad de retiro programado, fl. 231, y la mesada calculada con base en el Acuerdo 049 de 1990 a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$6´516.656, diferencias que calculadas hasta el 30 de noviembre de 2020 genera un retroactivo pensional equivalente a **\$285´374.873**, sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar hasta la fecha de pago. En este sentido se precisa la sentencia apelada y consultada.

Esas diferencias las deberá pagar COLPENSIONES, así que le asiste razón a la apoderada de OLD MUTUAL respecto a que su representada no debe asumir el pago de las diferencias, en consideración a que, si se está liquidando la pensión porque el actor se encuentra afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no hay razón para que

la administradora del Régimen de Ahorro Individual asuma la pensión y las diferencias reconocidas. Lo que sí debe asumir con cargo a su propio patrimonio OLD MUTUAL es el capital que pagó al demandante por concepto de mesadas pensionales, pues este deberá ser devuelto íntegramente a COLPENSIONES.

También, le asiste razón al apoderado judicial del demandante cuando afirma que la indexación de las diferencias antes señaladas, deberá ser reconocida a partir del momento en que se inicia el disfrute de la prestación, y no como lo indicó la juez, a partir del momento en que OLD MUTUAL traslade los valores que se ordena en la sentencia, pues ese trámite administrativo de traslado de valores entre el fondo y Colpensiones no debe contener cargas y detrimento en el derecho del pensionado, pues justamente la indexación lo que busca es remediar la pérdida del poder adquisitivo del dinero que dejó de percibir el actor, así que aceptar la decisión de la juez es desfigurar la naturaleza de la indexación.

De ahí que, se modifica el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar la indexación de las condenas impuestas a partir del 1° de octubre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las diferencias reconocidas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1001-2018.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN y a favor de LUIS ALFONSO TORRES CASTRO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 481 del 21 de octubre de 2019, en el sentido de extender la declaratoria de la ineficacia, a la afiliación que realizó LUIS ALFONSO TORRES CASTRO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de **PRECISAR** que **LUIS ALFONSO TORRES CASTRO** tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$5´625.246, junto con la mesada adicional de diciembre, y **MODIFICAR** la condena de la indexación, para en su lugar, señalar que **COLPENSIONES** deberá indexar las diferencias pensionales desde el 1° de octubre de 2015 y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad, y no a partir de la fecha en que se trasladen los valores dispuestos en el numeral tercero de la sentencia como lo indicó la juez.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto (sic) de la sentencia el cual quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a pagar a **LUIS ALFONSO TORRES CASTRO** la suma de **\$285´374.873** por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 1° de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, más las que se continúen generando a partir del 1° de diciembre de 2020 en adelante. Teniendo en cuenta para ello, que la

mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones a partir del 1° de diciembre de 2020 equivale a **\$8.202.689**.

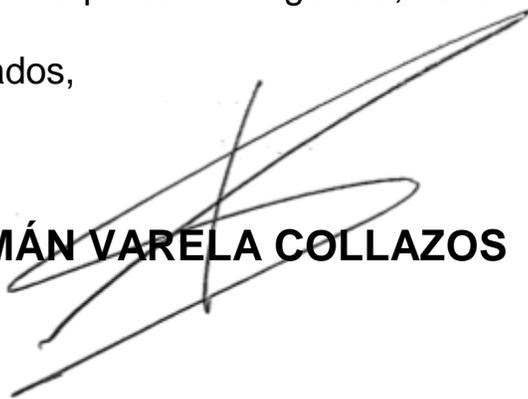
CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia en contra de PROTECCIÓN y de COLPENSIONES a favor de LUIS ALFONSO TORRES CASTRO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

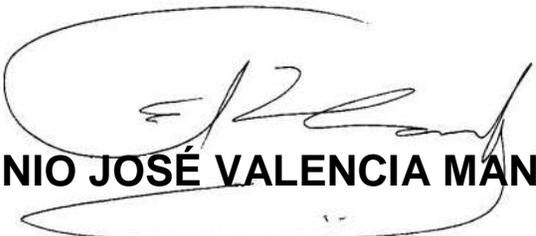
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	SEMANAS
GIMNASIO JOSÉ JOAQUIN CASAS	1/04/1973	1/12/1973	245	35
GIMNASIO JOSÉ JOAQUIN CASAS	1/04/1974	30/04/1975	395	56,4285714
GIMNASIO JOSE JOAQUIN CASAS	1/05/1975	30/11/1975	214	30,5714286
GIMNASIO JOSE JOAQUIN CASAS	5/04/1976	30/11/1976	240	34,2857143
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA	13/09/1977	30/09/1980	1114	159,142857
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA	1/10/1980	28/02/1981	151	21,5714286
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA	1/03/1981	30/08/1983	913	130,428571
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	1/09/1983	15/04/1984	228	32,5714286
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	16/04/1984	15/06/1984	61	8,71428571
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	16/06/1984	2/07/1984	17	2,42857143
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	3/07/1984	20/07/1986	748	106,857143
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	21/07/1986	6/06/1987	321	45,8571429
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	7/06/1987	7/06/1987	1	0,14285714
UNIVERSIDAD JAVERIANA	1/01/1995	30/11/1995	330	47,1428571
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	1/10/1996	31/07/1997	300	42,8571429
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	1/09/1997	31/07/1998	330	47,1428571
INSTITUTO COLOMBIANO DE AHORRO Y VIVIENDA	1/08/1998	31/12/1998	150	21,4285714
UNIVERSIDAD ICESI	4/01/1999	15/07/1999	192	27,4285714
SUPERFINANCIERA	16/07/1999	30/04/2000	285	40,7142857
SUPERVALORES	1/05/2000	30/06/2002	780	111,428571
KPMG ADVISORY SERVICES LTDA	1/09/2005	30/03/2008	930	132,857143
LUIS ENRIQUE TORRES CASTRO	1/06/2008	30/11/2008	180	25,7142857
LUIS ENRIQUE TORRES CASTRO	1/04/2010	30/09/2010	180	25,7142857
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			8305	1186,42857
SEMANAS COTIZADAS AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-29/07/2005				1002,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31/07/2005				1117,86
CUMPLIÓ 1000 SEMANAS EL 15/06/2002				

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

1/10/2010

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
9/04/1987	6/06/1987	59	20.510	4,13186	102,00181	506.323	29.873.077
7/06/1987	7/06/1987	1	191.664	4,13186	102,00181	4.731.543	4.731.543
1/01/1995	31/01/1995	30	2.085.790	26,14692	102,00181	8.136.880	244.106.406
1/02/1995	28/02/1995	30	1.880.876	26,14692	102,00181	7.337.490	220.124.691
1/03/1995	31/03/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/04/1995	30/04/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/05/1995	31/05/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-008-2018-00718-01
Interno: 16151

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUIS ALFONSO TORRES CASTRO
 CONTRA OLD MUTUAL PORVENIR. COLPENSIONES-

1/06/1995	30/06/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/07/1995	31/07/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/08/1995	31/08/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/09/1995	30/09/1995	30	1.540.000	26,14692	102,00181	6.007.698	180.230.927
1/10/1996	31/10/1996	30	1.400.000	31,23709	102,00181	4.571.570	137.147.091
1/11/1996	30/11/1996	30	1.400.000	31,23709	102,00181	4.571.570	137.147.091
1/12/1996	31/12/1996	30	1.400.000	31,23709	102,00181	4.571.570	137.147.091
1/01/1997	31/01/1997	30	1.694.010	37,99651	102,00181	4.547.578	136.427.335
1/02/1997	28/02/1997	30	3.440.100	37,99651	102,00181	9.234.965	277.048.939
1/03/1997	31/03/1997	30	1.749.930	37,99651	102,00181	4.697.695	140.930.860
1/04/1997	30/04/1997	30	1.749.930	37,99651	102,00181	4.697.695	140.930.860
1/05/1997	31/05/1997	30	1.749.930	37,99651	102,00181	4.697.695	140.930.860
1/06/1997	30/06/1997	30	2.499.000	37,99651	102,00181	6.708.577	201.257.318
1/07/1997	31/07/1997	30	2.153.377	37,99651	102,00181	5.780.751	173.422.521
1/09/1997	30/09/1997	30	2.450.000	37,99651	102,00181	6.577.037	197.311.096
1/10/1997	31/10/1997	30	2.229.500	37,99651	102,00181	5.985.103	179.553.097
1/11/1997	30/11/1997	30	2.229.500	37,99651	102,00181	5.985.103	179.553.097
1/12/1997	31/12/1997	30	2.229.500	37,99651	102,00181	5.985.103	179.553.097
1/01/1998	31/01/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/02/1998	28/02/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/03/1998	31/03/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/04/1998	30/04/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/05/1998	31/05/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/06/1998	30/06/1998	30	2.630.810	44,71589	102,00181	6.001.164	180.034.915
1/07/1998	31/07/1998	30	5.020.133	44,71589	102,00181	11.451.470	343.544.086
1/09/1998	30/09/1998	30	4.076.520	44,71589	102,00181	9.298.986	278.969.569
1/10/1998	31/10/1998	30	4.076.520	44,71589	102,00181	9.298.986	278.969.569
1/11/1998	30/11/1998	30	4.076.520	44,71589	102,00181	9.298.986	278.969.569
1/12/1998	31/12/1998	30	4.076.520	44,71589	102,00181	9.298.986	278.969.569
1/01/1999	31/01/1999	30	780.000	52,18481	102,00181	1.524.609	45.738.259
1/02/1999	28/02/1999	30	4.200.000	52,18481	102,00181	8.209.431	246.282.933
1/03/1999	31/03/1999	30	4.200.000	52,18481	102,00181	8.209.431	246.282.933
1/04/1999	30/04/1999	30	4.200.000	52,18481	102,00181	8.209.431	246.282.933
1/05/1999	31/05/1999	30	4.200.000	52,18481	102,00181	8.209.431	246.282.933
1/06/1999	30/06/1999	30	4.200.000	52,18481	102,00181	8.209.431	246.282.933
1/07/1999	31/07/1999	30	5.878.000	52,18481	102,00181	11.489.294	344.678.828
1/08/1999	31/08/1999	30	4.722.000	52,18481	102,00181	9.229.746	276.892.383
1/09/1999	30/09/1999	30	4.722.000	52,18481	102,00181	9.229.746	276.892.383
1/10/1999	31/10/1999	30	4.722.000	52,18481	102,00181	9.229.746	276.892.383
1/11/1999	30/11/1999	30	4.722.000	52,18481	102,00181	9.229.746	276.892.383
1/12/1999	31/12/1999	30	4.722.000	52,18481	102,00181	9.229.746	276.892.383
1/01/2000	31/01/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/02/2000	29/02/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/03/2000	31/03/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/04/2000	30/04/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/05/2000	31/05/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/06/2000	30/06/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/07/2000	31/07/2000	30	5.202.000	57,00236	102,00181	9.308.622	279.258.656

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 Radicación: 760013105-008-2018-00718-01
 Interno: 16151

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUIS ALFONSO TORRES CASTRO
 CONTRA OLD MUTUAL PORVENIR, COLPENSIONES-

1/08/2000	31/08/2000	30	5.079.000	57,00236	102,00181	9.088.522	272.655.655
1/09/2000	30/09/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/10/2000	31/10/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/11/2000	30/11/2000	30	4.722.000	57,00236	102,00181	8.449.695	253.490.845
1/12/2000	31/12/2000	30	5.202.000	57,00236	102,00181	9.308.622	279.258.656
1/01/2001	31/01/2001	30	5.286.950	61,98903	102,00181	8.699.579	260.987.373
1/02/2001	28/02/2001	30	5.286.950	61,98903	102,00181	8.699.579	260.987.373
1/03/2001	31/03/2001	30	5.311.193	61,98903	102,00181	8.739.471	262.184.115
1/04/2001	30/04/2001	30	5.286.950	61,98903	102,00181	8.699.579	260.987.373
1/05/2001	31/05/2001	30	5.286.950	61,98903	102,00181	8.699.579	260.987.373
1/06/2001	30/06/2001	30	5.286.950	61,98903	102,00181	8.699.579	260.987.373
1/07/2001	31/07/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/08/2001	31/08/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/09/2001	30/09/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/10/2001	31/10/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/11/2001	30/11/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/12/2001	31/12/2001	30	5.720.000	61,98903	102,00181	9.412.155	282.364.647
1/01/2002	31/01/2002	30	6.180.000	66,72893	102,00181	9.446.745	283.402.350
1/02/2002	28/02/2002	30	6.180.000	66,72893	102,00181	9.446.745	283.402.350
1/03/2002	31/03/2002	30	6.180.000	66,72893	102,00181	9.446.745	283.402.350
1/04/2002	30/04/2002	30	6.180.000	66,72893	102,00181	9.446.745	283.402.350
1/05/2002	31/05/2002	30	6.180.000	66,72893	102,00181	9.446.745	283.402.350
1/06/2002	30/06/2002	30	3.774.000	66,72893	102,00181	5.768.935	173.068.037
1/09/2005	30/09/2005	30	4.200.000	80,20885	102,00181	5.341.151	160.234.538
1/10/2005	31/10/2005	30	4.200.000	80,20885	102,00181	5.341.151	160.234.538
1/11/2005	30/11/2005	30	4.200.000	80,20885	102,00181	5.341.151	160.234.538
1/12/2005	31/12/2005	30	4.480.000	80,20885	102,00181	5.697.228	170.916.841
1/01/2006	31/01/2006	30	4.275.000	84,10291	102,00181	5.184.812	155.544.346
1/02/2006	28/02/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/03/2006	31/03/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/04/2006	30/04/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/05/2006	31/05/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/06/2006	30/06/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/07/2006	31/07/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/08/2006	31/08/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/09/2006	30/09/2006	30	4.200.000	84,10291	102,00181	5.093.850	152.815.498
1/10/2006	31/10/2006	30	5.950.000	84,10291	102,00181	7.216.287	216.488.622
1/11/2006	30/11/2006	30	5.950.000	84,10291	102,00181	7.216.287	216.488.622
1/12/2006	31/12/2006	30	5.950.000	84,10291	102,00181	7.216.287	216.488.622
1/01/2007	31/01/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/02/2007	28/02/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/03/2007	31/03/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/04/2007	30/04/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/05/2007	31/05/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/06/2007	30/06/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/07/2007	31/07/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/08/2007	31/08/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953
1/09/2007	30/09/2007	30	5.950.000	87,86896	102,00181	6.906.998	207.209.953

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 Radicación: 760013105-008-2018-00718-01
 Interno: 16151

1/10/2007	31/10/2007	30	6.300.000	87,86896	102,00181	7.313.292	219.398.774
1/11/2007	30/11/2007	30	6.300.000	87,86896	102,00181	7.313.292	219.398.774
1/12/2007	31/12/2007	30	6.720.000	87,86896	102,00181	7.800.845	234.025.359
1/01/2008	31/01/2008	30	6.396.000	92,87228	102,00181	7.024.740	210.742.186
1/02/2008	29/02/2008	30	6.300.000	92,87228	102,00181	6.919.303	207.579.076
1/03/2008	31/03/2008	30	6.300.000	92,87228	102,00181	6.919.303	207.579.076
1/07/2008	31/07/2008	30	1.200.000	92,87228	102,00181	1.317.962	39.538.872
1/08/2008	31/08/2008	30	1.200.000	92,87228	102,00181	1.317.962	39.538.872
1/09/2008	30/09/2008	30	1.200.000	92,87228	102,00181	1.317.962	39.538.872
1/10/2008	31/10/2008	30	1.200.000	92,87228	102,00181	1.317.962	39.538.872
1/11/2008	30/11/2008	30	1.200.000	92,87228	102,00181	1.317.962	39.538.872
1/04/2010	30/04/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
1/05/2010	31/05/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
1/06/2010	30/06/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
1/07/2010	31/07/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
1/08/2010	31/08/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
1/09/2010	30/09/2010	30	2.439.000	102,00181	102,00181	2.439.000	73.170.000
		3600					24.108.199.131

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10

AÑOS

6.696.722

TASA DE REMPLAZO

84,00%

MESADA PENSIONAL AL AÑO

2010

5.625.246

	AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
	2014	3,66%	2.682.000	6.286.567			
fl. 231	2015	6,77%	3.075.000	6.516.656	3.441.656	4	13.766.622
fl. 230	2016	5,75%	3.076.000	6.957.833	3.881.833	13	50.463.831
	2017	4,09%	3.252.870	7.357.909	4.105.039	13	53.365.501
	2018	3,18%	3.385.912	7.658.847	4.272.935	13	55.548.150
	2019	3,80%	3.493.584	7.902.398	4.408.814	13	57.314.581
	2020		3.626.341	8.202.689	4.576.349	12	54.916.187
							\$285.374.873

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-008-2018-00718-01
Interno: 16151

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f482840701ac562b53d145d95ed29a264fbe0aedc82d274ec6a
c9222f981ea8d**

Documento generado en 30/11/2020 05:27:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a